

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

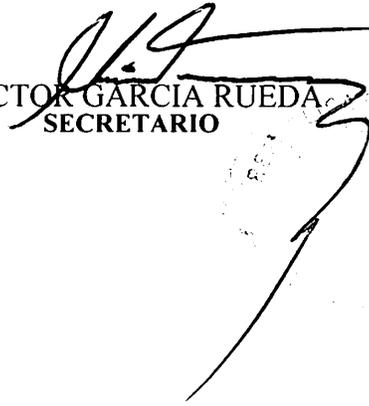
ESTADO No. **007**

Fecha: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00288	Sin Tipo de Proceso	FELICIA MERCEDES - MONTERO LAGOS	COLPENSIONES	Auto de Tramite El despacho ordena seguir adelante la ejecución.-	25/01/2021	
20001 31 05 003 2011 00194	Ordinario	ANGELICA MARIA GOMEZ SANTOS	SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA.	Auto de Tramite El despacho deja sin efecto auto de fecha 20 de enero del 2021. y liquida agencias en derecho.	25/01/2021	
20001 31 05 003 2012 00455	Ordinario	REGINA CARMELINA - CAEZ CHIROLLA	FUNDACION COLEGIO BILINGUE DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por Transacción El despacho acepta transacción celebrada entre las partes y ordena la terminación del proceso.-	25/01/2021	
20001 31 05 003 2014 00087	Ordinario	MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo del expediente.-	25/01/2021	
20001 31 05 003 2014 00539	Ordinario	JHIONNY ALVARADO FRAGOZO	INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.EN.C.	Auto Traslado Liquidacion Costas El despacho liquida agencias en derecho y ordena archivo del expediente.-	25/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: FELICIA MONTERO LAGOS
Demandado: Colpensiones
Rad. 20 001 31 05 003 2010 00288 00

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha diez de junio de 2011 proferida por este despacho judicial, mediante la cual se le ordenó al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” reconocer la pensión de vejez a partir del 6 de enero de 2007, con una mesada inicial de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$677.758), con los respectivos reajustes de ley así como los intereses moratorios previstos en el Art 141 de la Ley 100 de 1993, más los incrementos pensionales por conyugue a cargo.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de falta de exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante el incremento de 14% en las mesadas pensionales a que tienen derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el diez de junio de 2011, decisión que fue apelada, declarándose desierto el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada por no ser sustentado en debida forma.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

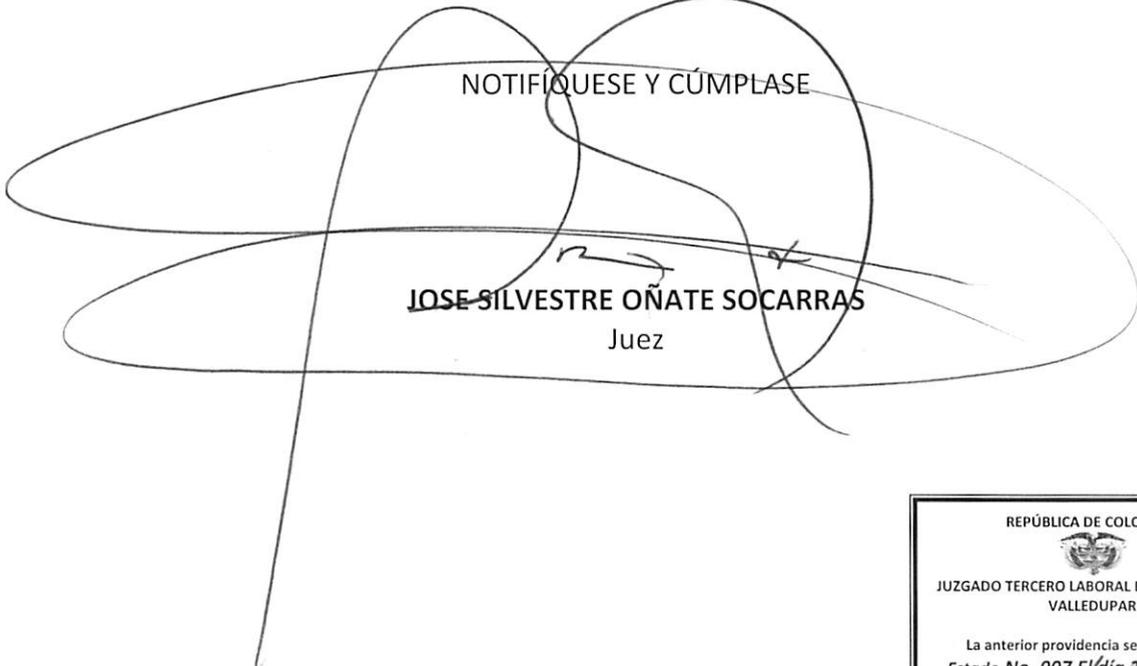
Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a fijar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.432.268) de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veinticinco 25 de enero de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ANGELICA MARÍA GÓMEZ SANTOS
Demandado: CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA
Rad. 20 001 31 05 003 2011 00194 00.

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre el auto de fecha 20 de enero de 2021, que liquidó las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera: al momento de la liquidación de las agencias en derecho se omitió por parte del Juzgado el ordinal "SEGUNDO" de la sentencia expedida por el Honorable Tribunal de Descongestión, en la cual se modificó el ordinal "CUARTO" de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2012, es decir, señaló como agencias en derecho el 10% de las condenas que se mantiene en primera instancia la condena que se mantuvo solo equivale a \$1.918.547, por concepto de seguridad social por lo que las agencias en derecho que debe cancelar la parte demandada CLINICA VALLEDUPAR LTDA equivale al 10% de \$1.918.547, que lo es \$191.854.

Ahora bien, en el mismo numeral el Tribunal de Descongestión condenó en costas a la demandante ANGELICA MARIA GOMEZ SANTOS por valor de \$200.000.

Así las cosas, este despacho hará uso de la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, que en auto de fecha 13 de abril de 2010 radicado No. 36088, estableció que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por lo anterior, el despacho resolverá dejar sin efectos el auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, que liquidó las agencias en derecho, teniendo en cuenta el error en el que incurrió este juzgado judicial en dicha providencia.

Es así que la liquidación de las agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada	\$ 191.854
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante	\$ 200.000
TOTAL, A CARGO DE LA DEMANDANTE	\$8.146

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad, por el cual se liquidaron las agencias en derecho dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Tener como liquidación de las agencias en derecho la esbozada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: REGINA CARMELINA CAEZ CHIROLA

Demandado: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR

Radicación: 20 001 31 05 003 2012 00455 00

Visto el memorial a folio 107 – 110 de la encuadernación, el apoderado judicial de la parte demandante en solicitud coadyuvada por el representante legal de la demandada presenta documento contentivo de la transacción realizada entre las partes implicadas en el presente asunto, la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Entre los suscritos a saber, por una parte, **JULIO CESAR PATERNINA BARÓN** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.029.429 de Valledupar, abogado inscrito con la T.P 123. 403 en su calidad de apoderado judicial de **REGINA CARMELINA CAEZ CHIROLA** persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.629.175 de Barranquilla, reconocida como demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en contra de Fundación Colegio Bilingüe De Valledupar, y por la otra, **FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR** identificada con el NIT. 892300733-4, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, representada en este acto por **JULIO CESAR VILLAZON BAQUERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.128.353 de Valledupar, en su calidad de Representante Legal de la referida sociedad de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, con el fin de celebrar un acuerdo transaccional, que regirá por lo establecido en el artículo 15 C.S.T. y S.S., en concordancia de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

De tal forma, que en representación de la demandada **FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR** se compromete a pagar el valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES, CIENTO VEINTRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (183.123.930,78) M/cte.,** a la parte demandante la señora **REGINA CARMELINA CAEZ CHIROLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.629.175 de Barranquilla, pago que se efectuará en cuatro cuotas iguales de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$40.780.982.69).**

PRIMERA CUOTA: El demandado consignó en el Banco Agrario la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (26.000.000) M/CTE**, que al ser convertido en título judicial el Dr. Julio Cesar Paternina Barón, queda autorizado para solicitar ante el juzgado la entrega y endoso del título por la suma indicada y el saldo por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 14.780.982.69)**

SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUOTA: Por valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$40.780.982.69)**, la parte demandada JULIO VILLAZON BAQUERO o quien haga sus veces de representante se compromete y obliga a pagar al **DR. JULIO CESAR PATERNINA BARÓN** el 30 de noviembre de 2021, el 30 de enero 2021 y el 30 de marzo de 2021, respectivamente.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El artículo 15 del CST señala que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible, de ahí que se permita la transacción como uno de los medios de realizar acuerdos entre los sujetos intervinientes en las relaciones trabajador-empedor.

En el presente caso, observa el despacho que con la presente demanda el actor solo cuenta con *meras expectativas para el reconocimiento del derecho* que reclama, tornándose estos en derechos inciertos y discutibles, que *requiere ineludiblemente de la prueba de su existencia para poder ser exigido*.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 15 CST, procederá el despacho a impartirle su aprobación y por consiguiente ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción realizada por las partes dentro del proceso seguido por REGINA CARMELINA CAEZ CHIROLA contra FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR.

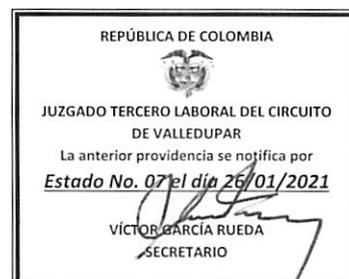
SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021))

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MANUEL RODOLFO GONZALEZ MAESTRE

Demandado: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. – OTROS.

Radicación: 20-001-31-05-003-2014-00087-00.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.422.887
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.312.464
TOTAL	\$ 7.755.351

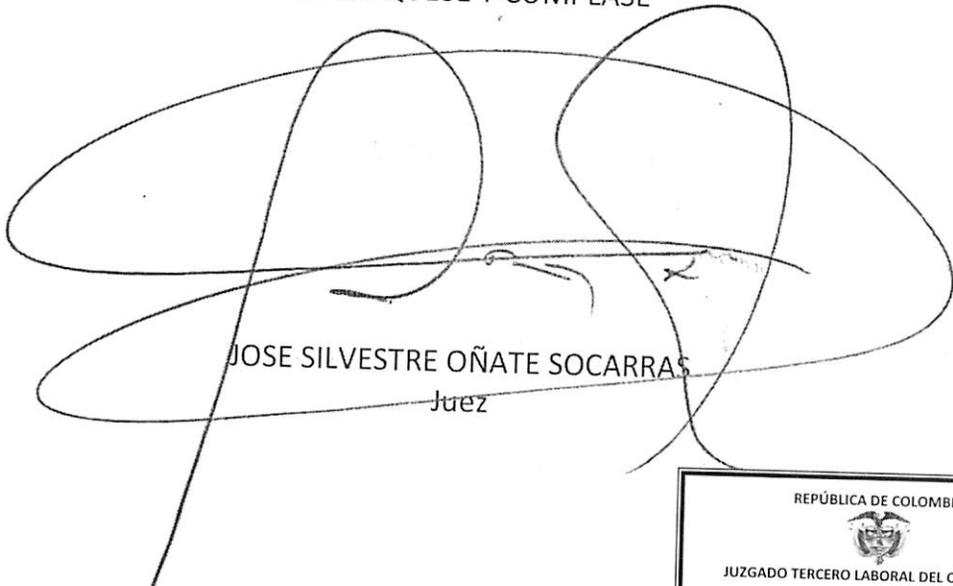


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

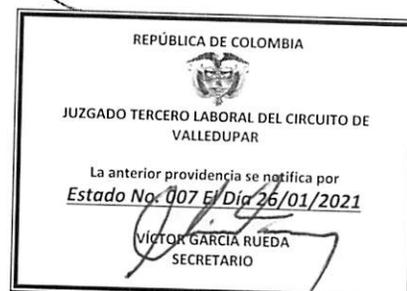
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JHONNY ALVARADO FRAGOZO

Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES HERNANDEZ DAZA - OTROS

Radicación: 20-001-31-05-003-2014-00539-00.

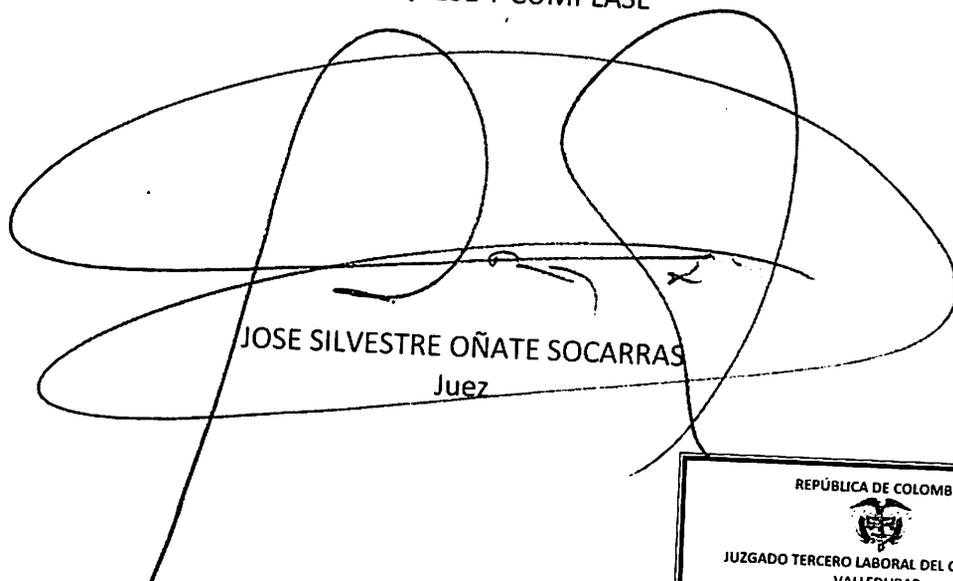
LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 828.116
TOTAL	\$ 928.116


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

